

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de enero de 2016

REF: IMPUGNA POSTULACIÓN DEL DR. MARIANO FEDERICI Y LA DRA. MARÍA EUGENIA TALERICO PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SOLICITA SE REQUIERA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA UIF.

Al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Dr. Germán Garavano

S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Director Ejecutivo del **Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE)**, con el fin de **impugnar la postulación del Dr. Mariano Federici** para ocupar el cargo de Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) **y de la Dra. Maria Eugenia Talerico** para ocupar el cargo de Vicepresidente de dicho organismo, en virtud de encontrarse ambos incurso en un **conflicto de intereses insoslayable e insuperable**.

Nuestra presentación se funda en el art. 9, inc. f), de la Ley 25.246, el cual establece que *“los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas **podrán**, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inc. B del presente artículo, **presentar** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, **observaciones respecto de los candidatos** [...]”*. Cabe destacar que la última publicación en el Boletín Oficial a la que refiere esta norma fue realizada el viernes 18 de diciembre de 2015.

El **CIPCE (Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica)** es una organización no gubernamental que desde el año 2003 se dedica al desarrollo de políticas de prevención y persecución de la criminalidad económica en Argentina. Nuestro objetivo principal consiste en promover el desarrollo de mecanismos

de recuperación de activos, para que el dinero que genera la delincuencia económica o que es sustraído de las arcas públicas por políticos corruptos sea devuelto al Estado y utilizado para la implementación de políticas que reparen el daño social causado. En este sentido, el lavado de activos ocupa un lugar fundamental dentro de esta problemática, por su necesaria vinculación con diversos ilícitos precedentes que reflejan distintos fenómenos criminales económicos y financieros.

Esta importancia de la prevención y persecución del lavado de activos ha llevado al CIPCE a participar en los últimos años en los procesos de selección para cubrir cargos vacantes de la Unidad de Información Financiera, análogos a éste. En este sentido, en virtud de la normativa ya citada, hemos presentado observaciones en 2006 –respecto a la postulación de la Sra. Rosa Catalina Falduto– y en 2014 –para la postulación del Lic. José Alberto Sbattella–.

A la presente se adjuntan: el convenio de creación y desarrollo del CIPCE; el instrumento de creación del INECIP y su estatuto y reformas, junto con la resolución de la Inspección General de Justicia (IGJ) mediante la cual autoriza al INECIP para funcionar con carácter de persona jurídica; el acta constitutiva del CEPPAS con su respectivo estatuto, la resolución de la IGJ mediante la cual autoriza al CEPPAS para funcionar con carácter de persona jurídica, y las actas donde constan mi designación como Director Ejecutivo del CIPCE y la renuncia de quien ejercía el cargo previamente.

EL CONFLICTO DE INTERESES.

Para entender los verdaderos alcances de los conflictos de intereses que pesan sobre ambos candidatos, es necesario evaluar el contexto general de la UIF en la actualidad y en el futuro próximo, en particular en lo relativo a los equipos que presumiblemente serían designados en la Unidad bajo esta nueva gestión.

Con las nuevas autoridades que se proponen, **la UIF pasará a ser manejada por un equipo de personas que hasta ahora se han desempeñado como defensores de personas y empresas investigadas por lavado de activos.** La mayoría de estos profesionales se agrupan en torno a la figura del abogado **Juan Félix Marteau**, cuyo estudio jurídico se dedica precisamente al asesoramiento y defensa de presuntos lavadores. En este sentido, ha trascendido su actuación como defensor del banco

Masventas SA, que resulta ser el sujeto obligado que cuenta con más sanciones por parte de la Unidad de Información Financiera. Asimismo, se ha hecho público que tiene como clientes al JP Morgan y a Clarín en las respectivas causas por lavado de dinero que se siguen contra estas empresas. En adición a esto, cuando se desempeñó como representante de nuestro país ante el GAFI, Marteau formó parte de las gestiones que llevaron a la Argentina a ocupar un lugar en la “lista gris” de este organismo intergubernamental, de la cual hemos logrado salir hace un año, luego de un gran esfuerzo.

Al analizar el entramado de relaciones entre los profesionales que pretenden ingresar a la UIF, se evidencia que **Mariano Federici**, además de ser asesor del Fondo Monetario Internacional, es consejero externo de la Fundación FININT (Fundación de Investigaciones en Inteligencia Financiera), presidida por Marteau. Esto puede verificarse fácilmente en la página web de la Fundación: www.finint.org/es/autoridades/. FININT sirve, en definitiva, para agrupar al conjunto de profesionales que junto con Marteau se dedican a brindar asesoramiento a personas y empresas investigadas por lavado de activos.

Por su parte, ha tomado estado público que **María Eugenia Talerico** se ha desempeñado como abogada defensora del banco HSBC en investigaciones por lavado de activos, siendo éste el banco que ha recibido multas más significativas por haber incumplido la normativa antilavado. Esto implicaría una violación flagrante de la normativa vigente, la cual busca proteger el interés público y el correcto ejercicio de la función pública. En la declaración jurada presentada por Talerico en el marco de este proceso de selección, cabe destacar que la candidata no menciona al HSBC entre las personas jurídicas que ha tenido como clientes en los últimos años (fs. 132 a 134 del expediente). Sin embargo, entre las personas físicas, el último nombre que figura es el de Gustavo Peccora, y entre paréntesis se aclara “(HSBC Bank Argentina S.A.)” (fs. 134). Curiosamente, es la única persona física para la cual se hace una aclaración de este tipo. Esto puede deberse a que la defensa de Peccora se haya ejercido en el marco de una relación de dependencia que lo unía con el HSBC, y a raíz de su desempeño como empleado de la entidad. En este punto, nos vemos impedidos de profundizar el análisis porque la candidata ha optado por “no consignar si [sus clientes] han actuado como parte acusadora o como imputados, ni datos personales concretos” (fs. 132). Frente a la

vaguedad de una información tan trascendente, **requerimos que el Ministerio de Justicia solicite a la Unidad de Información Financiera que informe lo siguiente:**

- si María Eugenia Talerico ha actuado como abogada defensora del HSBC y/o de Gustavo Peccora, en alguna actuación en el marco de la UIF (por ejemplo, sumarios) o donde interviniera este organismo (por ejemplo, querellas).
- en caso de respuesta afirmativa, en qué período de tiempo ejerció esta defensa profesional y cuál era la vinculación entre Peccora y el banco al momento de los hechos investigados.
- si María Eugenia Talerico ha actuado como abogada defensora de cualquiera de todos los clientes mencionados en su declaración en alguna actuación en el marco de la UIF o donde interviniera este organismo, y en qué período de tiempo.

Este cruce de información es lo único que permite hacer verdaderamente operativo el art. 11 de la ley 25.246, que de lo contrario se volvería letra muerta. **En caso de que estos requerimientos de información logran demostrar que en el último año Talerico ha defendido en alguna actuación de la UIF –o donde interviniera este organismo– a cualquier persona física o jurídica, esto significaría automáticamente la imposibilidad de la candidata de ocupar el cargo de Vicepresidente del organismo, en base a la normativa citada.**

No desconocemos que en este proceso de selección se discuten únicamente las candidaturas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la UIF. Esto no quita que, como mencionáramos previamente, **en un caso de conflictos de intereses como éste se torne necesario un análisis integral del equipo de profesionales y del entramado de relaciones entre ellos.** Por eso, nos parece ineludible referirnos también a otros abogados que presumiblemente integrarán la Unidad.

Públicamente se ha dicho que **María Celeste Plée** podría ocupar el cargo de Directora de Supervisión. Plée es Directora Ejecutiva de FININT. Asimismo, forma parte del staff del estudio Marteau Abogados. Esto último no surge de la web del estudio (www.marteau.pro/es/staff/) porque han quitado recientemente la posibilidad de acceder a

esa información; sin embargo, mediante el buscador Google puede encontrarse un currículum vitae de 2015 de Celeste Plée en la web del estudio (www.marteau.pro/es/wp-content/uploads/2011/11/Plee-Maria-Celeste-2015-es.pdf). Según la información que ha tomado estado público, como integrante del estudio ha defendido al ya mencionado banco Masventas SA, sancionado por incumplir la normativa de prevención del lavado. Cuando Celeste Plée ingresó al estudio Marteau, su padre –el fiscal Raúl Plée– aún era el titular de la Unidad Fiscal para la Investigación de los Delitos de Lavado de Dinero (UFILAVDIN). Esta unidad del Ministerio Público Fiscal ha sido duramente cuestionada por su flagrante ineficiencia en la persecución del lavado. Las estadísticas difundidas en los últimos años por la PROCELAC (Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos) han demostrado la marcada diferencia en los resultados obtenidos con respecto al período anterior. Raúl Plée, a su vez, es consejero externo de la Fundación de Marteau (www.finint.org/es/autoridades/).

Por otra parte, **Ignacio Hagelstrom** ocuparía el cargo de Secretariado Ejecutivo. Hagelstrom es coordinador académico en el Programa de Actualización sobre Prevención Global de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, que es dirigido por Marteau.

Dicho posgrado fue integrado también por **Federico Di Pasquale**, quien aparentemente pasaría a ocupar la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UIF. Di Pasquale ha sido asimismo Director General Interino de la UFILAVDIN, es decir, trabajó junto con el padre de Celeste Plée.

En caso de que estos nombres que se han mencionado no vayan a ocupar ningún cargo, nos parece importante que los candidatos a Presidente y Vicepresidente aclaren esto públicamente en la audiencia a celebrarse el 18 de enero.

Desde luego, estos profesionales están en todo su derecho de dedicarse a la defensa de personas y empresas investigadas por lavado de dinero. Mientras esa defensa sea realizada de manera apegada a la ley, no hay nada para recriminar desde el punto de vista jurídico. Ahora bien, el problema reside en que mediante la designación en la UIF de profesionales que se dedican a estas actividades, **el principal organismo público encargado de prevenir y perseguir el lavado de dinero será conducido por los defensores de los acusados por lavado**. El conflicto de intereses es alevoso y grosero.

Esto sería análogo a encontrar en un proceso judicial a **un defensor que también cumple el rol de juez (al decidir sobre los sumarios) y el de fiscal (al impulsar los sumarios y las querellas).**

Esto, por un lado, genera una imposibilidad legal de asumir el cargo, basada en la normativa que citaremos a continuación. Pero al mismo tiempo, representa **un obstáculo gravísimo para el desempeño adecuado y estratégico de la UIF.** En este sentido, téngase en cuenta, por ejemplo, que ha trascendido que María Eugenia Talerico – actuando como defensora– ha planteado en la justicia la inconstitucionalidad de la facultad sancionatoria de la UIF (art. 24 de la ley 25.246). Además, las multas al HSBC se encuentran recurridas por la UIF ante la Corte Suprema de Justicia. Si ahora ella asume como Vicepresidenta de la Unidad, ¿qué ocurrirá con eso? Siendo consistente con el criterio que la candidata ya ha expresado, la UIF debería desistir de la acción contra el HSBC por haber violado la normativa de prevención del lavado. Evidentemente, desde el punto de vista de la persecución estratégica del lavado, esto sería sumamente negativo y contraproducente.

De modo similar, ¿qué ocurrirá con la querella que la UIF impulsa contra el JP Morgan o con los sumarios que pueda impulsar contra el banco Masventas, considerando que hasta ahora habrían sido defendidos por quien supuestamente pasará a ser la Directora de Supervisión de la UIF (Celeste Plée)? Es manifiesto el riesgo de que la Unidad de Información Financiera no pueda desarrollar su trabajo de manera adecuada y correcta si es conducida por este grupo de profesionales.

En este punto, cabe destacar que esta impugnación no se basa en un cuestionamiento de los candidatos por sus preferencias personales y profesionales, ni por sus cualidades técnicas, ni por el partido político que los haya propuesto para ocupar estos cargos. La impugnación se basa en un conflicto de intereses tan simple como inadmisibile.

La Oficina Anticorrupción, uno de los principales organismos en materia de control de los **conflictos de intereses** en la función pública, entiende que éste se verifica **cuando “el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.** Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses

personales que podrían influenciar negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades [...] Se denomina interés privado al **interés particular**, ya sea personal, laboral, económico o financiero, **de la persona que ejerce la función pública o de aquellos sujetos o grupos a los que pertenece o con quienes se relaciona o ha relacionado**. El interés privado no debe ser necesariamente pecuniario”¹.

Es necesario tener una visión integral del problema. Por eso es que hemos mencionado los posibles directores de áreas de la UIF, para que se comprenda en su conjunto el entramado de relaciones y la situación de cada profesional. Dicha visión también exige la capacidad de comprender y conceptualizar el problema por fuera del ámbito restringido del derecho. En efecto, el concepto de "conflicto de intereses" abarca situaciones mucho más complejas que las simples relaciones contractuales. En este punto, el aporte de disciplinas tales como la sociología y la antropología ha demostrado sobradamente que las relaciones y los vínculos humanos –y sus efectos– perduran más allá del cese de una relación contractual (por ejemplo, una prestación de servicios). Es por ello que dejar de realizar una determinada actividad privada puede evitar una eventual incompatibilidad legal, pero **el conflicto de intereses trasciende profundamente el vínculo contractual que pueda haberse roto, por lo que perdurará –al menos– en el futuro próximo**. Creer que una persona puede pasar “automáticamente” a perseguir de manera eficaz a los sujetos cuyos intereses ha defendido durante años es, francamente, iluso. Esta creencia contradice todo lo que las ciencias sociales nos han demostrado con creces, superando la visión reducida del ámbito del derecho.

NORMATIVA ASOCIADA.

Existen diversas normas cuyo objetivo es **proteger el interés público** en el desempeño de la función pública, **frente a eventuales incompatibilidades y conflictos de intereses**.

Ya hemos citado el **art. 9 de la ley 25.246**, referido específicamente al proceso de selección del Presidente y Vicepresidente de la UIF. En su inciso “c”, la norma prevé que

¹ Oficina Anticorrupción, “Herramientas para la Transparencia en la Gestión: Conflictos de intereses”, disponible en www.anticorruccion.gov.ar.

los candidatos a ocupar estos cargos presenten no solo declaraciones juradas patrimoniales, sino también “otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y **en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias**, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la **evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses**”.

Respecto a todos los integrantes de la UIF, sin distinción, el **art. 11 de la ley 25.246** exige “no ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas”. En primer lugar, cabe criticar el hecho de que esta norma no haya sido reglamentada luego de varios años de sancionada. En segundo término, el hecho de que aún no se haya dictado la reglamentación a la que refiere al artículo no autoriza a suponer que entonces no existan actividades que generen incompatibilidades y/o conflictos de intereses con el desempeño de la función pública en el marco de la UIF. Como se observa en otras normas de este estilo –por ejemplo, la ley de ética pública, que mencionaremos a continuación–, una incompatibilidad y/o conflicto de intereses básicos es aquel que refiere a la participación en una actividad regulada, controlada o supervisada por el organismo público de que se trate. En el caso de la UIF, evidentemente, **el asesoramiento profesional y la defensa de personas físicas y jurídicas investigadas por lavado de activos –tanto a nivel sumarial como judicial– constituye exactamente el tipo de actividad que la norma pretende impedir que se ejerza simultáneamente o se haya ejercido en el año anterior** a la designación del empleado o funcionario en la Unidad de Información Financiera. **Esta actividad privada es irreconciliable con la función pública de prevención y persecución del lavado de activos.**

Por su parte, la ley de ética pública (**ley nº 25.188**), en su **art. 13 inciso “a”**, establece que es incompatible con el ejercicio de la función pública “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a

quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga **competencia funcional directa**, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”. En el caso de la UIF, considerando las actividades privadas a las que se habrían dedicado los profesionales que pasarían a integrar el organismo, la “competencia funcional directa” es evidente: **estarán a cargo de controlar las actividades económicas y financieras de personas físicas y jurídicas a las que habrían prestado servicios vinculados precisamente a esas actividades.**

La solución que brinda el **art. 15, inc. “b”** de la ley es insuficiente e insatisfactoria, dado que exige que el funcionario se “abstenga de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado [...]”. Esa vía se encuentra pensada para otro tipo de casos, en los cuales sea factible proceder de esta manera. Aquí, el “abstenerse de tomar intervención” implicaría una afectación estructural al desempeño de la UIF: siguiendo esta solución, la persecución de sujetos acusados por violar la normativa antilavado debería enfocarse solamente contra aquellos que no hayan sido defendidos y asesorados por estas personas que ahora ocuparán cargos directivos y de primera línea en el organismo. Es por eso que afirmamos que el conflicto de intereses es absoluto e insuperable.

Finalmente, Código de Ética de la Función Pública, **decreto 41/99, en su art. 41** establece que “a fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar **situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.** Tampoco puede dirigir, administrar, **asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no**, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni **mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones”.**

Como se desprende de todo lo expuesto, existe un sistema normativo ideado para prevenir situaciones como ésta. Pretender que el principal organismo en materia de prevención y persecución del lavado sea dirigido por los defensores y asesores de las personas y empresas investigadas por este mismo delito implica echar por tierra todo un

conjunto de normas vigentes. Estas normas son fundamentales, en tanto buscan garantizar que los empleados y funcionarios públicos ejerzan su tarea de una manera objetiva, justa y adecuada a un Estado de Derecho que pretenda proteger el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) y en consecuencia perseguir fuertemente las formas más dañinas de criminalidad a nivel macro-social.

Finalmente, manifestamos nuestra intención de asistir a la audiencia del 18 de enero para desarrollar nuestra impugnación en una exposición oral.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente,

Agustín CARRARA
Director Ejecutivo CIPCE
DNI 34.343.911
Tº 122 Fº 771 C.P.A.C.F.